

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Septiembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Villagarcía sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Septiembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose observado algunas erratas en el reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900, acerca de los accidentes del trabajo, inserto en la Gaceta de 30 de Julio último, núm. 211, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

#### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Entiéndase por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó

sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

#### CAPITULO II

##### DE LAS OBLIGACIONES

Art. 4.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la ley, disposición 1.ª, aclarada en la 3.ª, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.º La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.º Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde á los Facultativos designados por el patrono.

Art. 7.º Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.º Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento á la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él ó por quien le represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, como se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiere sido trasladada,

el nombre y domicilio del Facultativo ó Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 9.º Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10.º Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á la Autoridad gubernativa.

En este escrito deben hacer constar su conformidad el obrero ó las partes interesadas, por sí ó por persona que les represente.

Con iguales requisitos dará también conocimiento á la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 11.º Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley, ó hubiera sustituido las obligaciones por el seguro, lo comunicará también á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario que, según la ley, le corresponda, á partir del día del accidente.

Art. 12.º Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10.º.

Art. 13.º Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la Dependencia y autorizado con el recibo y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14.º El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste

disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15.º La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 16.º Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos, comunicará á la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los Facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 17.º Si el lesionado ingresare en un hospital, á los Facultativos designados por el patrono se les concederá las mismas atribuciones que á los Médicos forenses.

Art. 18.º Los Facultativos están obligados á librar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad.

4.ª En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 19.º En las certificaciones á que se refiere el núm. 1.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del núm. 4.º, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán á la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el núm. 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20.º Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma, á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 21.º De las certificaciones á que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 18 se dará conocimiento á los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma ó la de la persona que les represente, en la misma certificación.



Art. 22. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos, para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Art. 23. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento: una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictamen de la Academia, que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

En tanto, regirán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.<sup>a</sup> Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otro.

Art. 25. En los casos á que se refiere el párrafo tercero de la disposición 4.<sup>a</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la ley, se tendrá que hacer constar en la certificación facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de apelación de las partes interesadas, se regirán por analogía por lo que determinan los artículos 22 y 23.

Art. 26. Aunque se instruya proceso por los motivos á que se refiere el art. 17 de la ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el art. 18 de la misma ley.

CAPITULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 27. El obrero, víctima del accidente, ó la persona ó personas interesadas, tienen derecho á reclamar ante las Autoridades gubernativas y á demandar al patrono ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 28. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el capítulo 2.<sup>o</sup>, en los plazos que se señalen.

Art. 29. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo, el reclamante, uno de los ejemplares con el recibí del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Art. 30. Si el parte lo recibiese una Autoridad municipal, conforme á lo indicado en el art. 38, capítulo 4.<sup>o</sup> de este reglamento, procederá inmediatamente á reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando á la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Art. 31. Si la acción administrativa no diese resultado, en un plazo de

cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá, con relación al patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles, contra las Autoridades municipales, y ante el Ministerio de la Gobernación contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 35. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 36. En los casos señalados en el art. 17 de la ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

CAPITULO IV

DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. Se consideran dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- a) Los Gobiernos civiles.
b) Las Delegaciones de policía.
c) Las oficinas municipales.

Art. 38. Serán recibidos los partes en las oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras a y b del artículo anterior.

Art. 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

- a) Número del expediente.
b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
c) Nombre y apellidos de la víctima.
d) Nombre y apellidos del patrono.
e) Clase de industria ó de trabajo.
f) Claves de registro.

Art. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros, dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Art. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros registros:

- 1.<sup>o</sup> Libro de registro de accidentes.
2.<sup>o</sup> Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencia á las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos:

a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá en primer término, el nombre y apellidos de la víctima del accidente y los pormenores que consten en el modelo que se publique.

b) Las hojas estadísticas, llenadas conforme á los datos del modelo.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casilleros convenientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

- Clase de industria ó de trabajo.
Lesión producida, especificando el diagnóstico de la lesión, y la calificación de la inutilidad.
Horas de jornada en la industria ó trabajo.
Hora en que produjo el accidente.
Edad del obrero.
Indemnización otorgada.

Art. 47. La Estadística de los accidentes del trabajo se publicará anualmente en la Gaceta con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 48. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de la ley, á un mero registro de accidentes.

En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultare ineficaz, dará conocimiento al Juez competente á los efectos del art. 14 de la ley.

Art. 50. Cualquier dependencia administrativa de las indicadas en el artículo 38 está obligada á dar inmediato conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la ley ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, ó esta reclamación resultase ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de Gobernación, que las extraerá en las Notas autorizadas y las tendrá

en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministerio de la Gobernación no interpondrá más que cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPITULO V

PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para los máquinas de elevación y de transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corriente.

Art. 55. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, para previsión de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados á la seguridad de los operarios.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declaran de necesidad los reglamentos de Policía é Higiene en uso en los talleres bien organizados, y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 60. Los responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Accidentes.

Art. 61. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trató del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de



la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que corresponden á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como á los experimentos de los que se ensayen en sus gabinetes, para que la inclusión en el Catálogo y la declaración de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

Art. 66. El reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación, en relación con los industriales y constructores, para los fines de la prevención de accidentes y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

CAPITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio público en todos aquellos casos en que conceptuá que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación como parte de la documentación estadística y demás efectos.

CAPITULO VII

SEGURO DE ACCIDENTES

Art. 71. Las Sociedades de seguros, mutuas ó por acciones, que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Fianza especial.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

4.ª Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios, cálculo de reservas de seguros y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó terminación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministerio de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones á fin de cumplir las de este artículo.

Art. 72. La indemnización por fallecimiento á cargo de las Compañías de seguros gozará de la exención por reclamaciones de acreedores reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

ARTICULO TRANSITORIO

Cuando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos,

serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la ley de 30 de Enero de 1900 y por este reglamento se sometan á la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si entretanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, intervendrán en el conocimiento y resolución de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios. San Sebastián 28 de Julio de 1900. — Aprobado por S. M. — Eduardo Dato.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2485

Arriendo de Contribuciones de la provincia de Tarragona

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción del ramo de 26 de Abril último, se hace saber: Que las contribuciones por rústica, urbana, industrial, alcoholes, minas, carrozajes é impuesto sobre inquilinatos y de transportes correspondientes al actual trimestre, se cobrarán el presente mes en los pueblos, locales, días y horas que á continuación se expresan por los Recaudadores y Auxiliares de esta Arrendataria que también se designan.

Vitaseca, 6 al 9, de siete á una. — Recaudadores José Bofarull y Antonio Ferré; local el de costumbre.

Catllar, 8 y 9, de siete á una. — Recaudadores los mismos, local id.

Tarragona 4 de Septiembre de 1900. — Arrendataria de servicios públicos. — P. P., Estanislao Tell.

Núm. 2486

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallmoll

No habiendo podido ser notificado á los propietarios de este término municipal que se dirán, un decreto del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia referente á la ocupación de las líneas que han de ser expropiadas en este término municipal con motivo de la construcción de la carretera de la provincial de Tarragona á la de Alcover á Santa Cruz de Calafell á la provincial de Tarragona á Pont de Armentera, cuyos nombres son los siguientes: D. Ramón Cusidó, herederos de D. Francisco Sisteré Sisteré, herederos de D. Francisco Vallvé, viuda de D. Ramón Domingo Graells, Don José Barús, herederos de D. Antonio Virgili Soronellas, D. Juan Solé Pallares y viuda de D. José Pujol Coca, á los cuales se les previene se presenten sin demora en la Secretaría municipal de esta villa, todos los días laborables y horas de oficina, que se les notificará el decreto de referencia.

Vallmoll 29 de Agosto de 1900. — El Alcalde, Pedro Torrens.

Núm. 2487

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Corbera

El día 16 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia, por medio de pliegos cerrados, la subasta de la obra de albañilería para la construcción de las Escuelas de ambos sexos de esta villa indicadas en el plano y presupuesto formado por el Sr. Arquitecto provincial, señalando como tipo de subasta la suma de 4.857'35 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría

municipal, sujetándose para hacer proposiciones al modelo puesto á continuación.

De la cantidad señalada como tipo de subasta, el contratista recibirá la de 1 600 pesetas en jornales de carros y caballerías por el acarreo de materiales.

Corbera 31 de Agosto de 1900. — El Alcalde, Pedro Piñol.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de ... según cédula personal que acompaña, se comprometo á verificar las obras de albañilería para la construcción de las Escuelas de ambos sexos indicadas en el plano formado por el Sr. Arquitecto provincial, por la cantidad de ... pesetas (en letra), sujetándose al pliego de condiciones inserto en el expediente.

Núm. 2488

Don José Solanes Alberich, Alcalde constitucional de Figuerola,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1901, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 2.061'25 pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si no tuviera efecto por falta de licitadores por intentada sin efecto, he dispuesto en la propia providencia anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.061'25 pesetas y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Figuerola 30 de Agosto de 1900. — José Solanes.

Núm. 2489

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Escornalbou

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito municipal para el próximo año de 1901, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos que determina el art. 146 de la vigente ley Municipal, para presentar en su caso las reclamaciones que crean convenientes.

Vilanova de Escornalbou 1.º de Septiembre de 1900. — El Alcalde, Juan Sabaté.

Núm. 2490

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea

El proyecto de presupuesto municipal ordinario aprobado por el Ayuntamiento para el año 1901 se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de quince días, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones convenientes.

Batea 29 de Agosto de 1900. — El Alcalde, José Vaquer.

Núm. 2491

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Argentera

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año 1901 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para los efectos del artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Argentera 31 de Agosto de 1900. — El Alcalde, José Mestre.

Núm. 2492

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capsanes

Confeccionado el proyecto de presupuesto ordinario para 1901 y aprobado por el Ayuntamiento, estará de manifiesto en la Secretaría durante quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Capsanes 30 de Agosto de 1900. — El Alcalde, Ramón Peleja.

Núm. 2493

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobla de Masaluca

Aprobado por este Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este término para el próximo año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, conforme dispone el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Pobla de Masaluca 31 de Agosto de 1900. — El Alcalde, Juan Folqué.

Núm. 2494

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilarrodona

Aprobado por el Ayuntamiento, y censurado por el Síndico el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año de 1901, se hallará expuesto al público en Secretaría por espacio de quince días, contaderos desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 de la ley Municipal.

Vilarrodona 30 de Agosto de 1900. — El Alcalde, Pedro Tudó Ferrer.

Núm. 2495

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Canonja

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1901, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes.

La Canonja 2 de Septiembre de 1900. — El Alcalde accidental, Pablo Jansa Porta.

Núm. 2496

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

Aprobado en principio por esta Corporación municipal de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante el mismo pueda ser examinado y presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y á los efectos consiguientes.

Reus 1.º de Septiembre de 1900. — El Alcalde, Francisco de P. Muñoz.

Núm. 2497

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perelló

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1901, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento



por espacio de quince días, durante los cuales podrán producirse las reclamaciones que se consideren justas.

Perelló 1.º de Septiembre de 1900.

—El Alcalde, Sebastián Rebull.

Núm. 2498

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Pallaresos

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este término para el próximo año de 1901, estará expuesto al público en esta Secretaría durante quince días hábiles, para atender las reclamaciones que se presenten.

Pallaresos 28 de Agosto de 1900.—  
El Alcalde, José Solé.

Núm. 2499

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Roquetes

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito municipal para el próximo año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pudiéndose presentar durante dicho plazo las reclamaciones que se juzguen pertinentes.

Roquetes 2 de Septiembre de 1900.

—El Alcalde, Juan Baiges.

Núm. 2500

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Tivenys

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo ejercicio de 1901, estará de manifiesto por espacio de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan los vecinos examinarlo y producir cuantas reclamaciones crean convenientes y sean justas.

Tivenys 30 de Agosto de 1900.—El  
Alcalde, Juan Piñol.

Núm. 2501

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Prat de Compte

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1901, estará expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para que pueda ser examinado y producir las reclamaciones á que hubiere lugar.

Prat de Compte 30 de Agosto de  
1900.—El Alcalde, Luis Alcoverro.

Núm. 2502

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Rourell

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia y dictaminado por el Sr. Regidor Síndico el presupuesto ordinario para el año 1901, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y producir cuantas reclamaciones se consideren justas.

Rourell 28 de Agosto de 1900.—El  
Alcalde, Francisco Prunera.

Núm. 2503

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Lloá

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el próximo año 1901, estará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

Lloá 31 de Agosto de 1900.—El  
Alcalde, Miguel Piñol.

Núm. 2504

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Freginals

Formado y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir en el pró-

ximo año 1901, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales podrán cuantas personas lo crean conveniente examinarlo y producir reclamaciones.

Freginals 31 de Agosto de 1900.—  
El Alcalde, Miguel Miralles.

Núm. 2505

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Cunit

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el próximo año de 1901, estará expuesto al público por espacio de quince días, á fin de que pueda ser examinado y hacerse las reclamaciones que se crean justas.

Cunit 30 de Agosto de 1900.—El  
Alcalde, Juan Farré.

Núm. 2506

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Rocafort de Queralt

Aprobado el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1901, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, para que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se consideren justas.

Rocafort de Queralt 30 de Agosto de  
1900.—El Alcalde, Salvador Miró.

Núm. 2507

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Bisbal de Falset

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1901, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que pueda ser examinado y producirse cuantas reclamaciones consideren convenientes; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Bisbal de Falset 30 de Agosto de  
1900.—El Alcalde, Miguel Macip.

Núm. 2508

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Ulldemolins

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, para que pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que se consideren justas.

Ulldemolins 31 de Agosto de 1900.—  
El Alcalde, Jaime Freixes.

Núm. 2509

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Selva

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año 1901, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, en cumplimiento y para los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal.

Selva 2 de Septiembre de 1900.—  
El Alcalde accidental, Pedro Capell.

Núm. 2510

Confeccionada la lista cobratoria del impuesto de consumos para el actual semestre, bajo la base del repartimiento vecinal formado para el año económico de 1899-900, estará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante los ocho días hábiles siguientes á la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarla y producir las reclamaciones oportunas sobre errores que pudieran haberse cometido.

Selva 2 de Septiembre de 1900.—  
El Alcalde accidental, Pedro Capell.

Núm. 2511

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Prades

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1901, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y producirse cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Prades 29 de Agosto de 1900.—El  
Alcalde, Pedro Musté.

Núm. 2512

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Alfara

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y producirse las reclamaciones que crean convenientes.

Alfara 31 de Agosto de 1900.—El  
Alcalde, Juan Martí.

Núm. 2513

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Rasquera

Terminado el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito municipal para el próximo año de 1901, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal.

Rasquera 29 de Agosto de 1900.—  
El Alcalde, Francisco Bladé y Piñol.

Núm. 2514

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de San Jaime dels Domenys

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional para ser refundido con el ordinario del año actual, se anuncia su exposición al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las observaciones oportunas.

San Jaime dels Domenys 26 de  
Agosto de 1900.—El Alcalde, P. O.,  
Luis Arnabat, Secretario.

Núm. 2515

A los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal, se anuncia en este periódico oficial que el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán producirse las reclamaciones que se consideren justas.

San Jaime dels Domenys 26 de  
Agosto de 1900.—El Alcalde, P. O.,  
Luis Arnabat, Secretario.

Núm. 2516

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Rodoná

A los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal, el presupuesto ordinario de este Municipio para el año 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y presentar en su caso las reclamaciones que crean convenientes.

Rodoná 2 de Septiembre de 1900.—  
El Alcalde, Ramón Papiol.

Núm. 2517

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vilella baja

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán producirse las reclamaciones que se consideren justas.

Vilella baja 31 de Agosto de 1900.—  
El Alcalde, Francisco Bargalló.

Núm. 2518

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Riudecañas

En la Secretaría de este Ayuntamiento está expuesto al público, por el término reglamentario, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1901.

Riudecañas 30 de Agosto de 1900.—  
El Alcalde accidental, José Salvat.

Núm. 2519

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Arboli

Terminado el presupuesto municipal ordinario para el año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía por el término de quince días, y durante los cuales se podrán producir cuantas reclamaciones se consideren justas.

Arboli 31 de Agosto de 1900.—El  
Alcalde, Fernando Juncosa.

Núm. 2520

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Las Pilas

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio del año 1901, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, para que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se consideren justas.

Las Pilas 26 de Agosto de 1900.—  
El Alcalde, Juan Gené.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2521

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo mandado por el Sr. D. Enrique Hidalgo Romo, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de seis de Agosto último á virtud de escrito presentado por los Sres. Comisionados liquidadores del activo de D. Pedro Gaspar Gusi formalizando la renuncia de su cargo en el expediente sobre declaración de suspensión de pagos del mismo, se cita á los que fueron socios de las extinguidas razones sociales «Herederos de Rahola y Godó» y «Gusi hermanos», domiciliadas que estuvieron en Barcelona, ó á sus liquidadores ó sucesores, para la Junta de acreedores que tendrá lugar el día once del actual, á las diez de su mañana, en el local audiencia de este Juzgado, para la aceptación de dicha renuncia, nombramiento de nueva Comisión liquidadora y aprobación de la gestión de los renunciados y de las cuentas por los mismos presentadas que quedan de manifiesto en Escribanía por el tiempo que medie desde la citación hasta la reunión de la Junta; previniéndoles que deberán presentarse en la misma con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos, y, además, que en el caso de ser representados por tercera persona, ésta deberá estar autorizada con poder bastante que habrá de presentar para su unión á los autos; con prevención de que en otro caso les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y en atención á ignorarse el paradero de los citados y demás circunstancias de los mismos, se expide la presente para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y del de la de Barcelona, á fin de que les sirva de citación en forma para la referida Junta.

Tarragona cuatro de Septiembre de mil novecientos.—El Escribano, Antonio María de Gavaldá.